

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030402020-00341-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición que formula HOTELES ROYAL S.A., en su calidad de sucesora procesal de SOCIEDAD OPERADORA URBAN ROYAL CALLE 26 S.A.S., en contra del auto adiado 12 de julio de 2023, por el cual se declararon infundadas las excepciones previas propuestas en su momento.

**CONSIDERACIONES**

La recurrente insiste en que, para el caso de marras, se hallan presentes las circunstancias fácticas que dan pie a la configuración de las excepciones previas propuestas, puesto que, conforme refiere, los demandantes pretenden encubrir mediante la presente acción, una discusión netamente contractual de operación hotelera, que por ello mismo, da cabida a la aplicación de la cláusula compromisoria, prevista en dicho negocio jurídico, y, de paso, obliga a la concurrencia de todos aquellos propietarios de unidades inmobiliarias que participaron en el mismo; amén que, en lo que respecta al cumplimiento del requisito de procedibilidad, si bien se quiso evadir con la solicitud de medidas, las mismas se rechazaron por improcedentes, lo que hacía menester su debido agotamiento.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante las argumentaciones esbozadas por el ahora impugnante, para el despacho es claro, que, no solamente no pueden ser acogidas, sino que, corolario de ello, resulta palmaria la confirmación de la decisión fustigada.

Ciertamente, ha de ser lo primero mencionar que ningún fundamento adicional a los primigeniamente esbozados, ha brindado el extremo pasivo, tal que conduzca a modificar la postura inicial adoptada por este estrado judicial, de

manera que, haciendo hincapié en lo previamente expuesto, mal podría abrirse paso la citada réplica.

Al respecto, ha de insistirse al recurrente que, en este caso, se acudió a la jurisdicción en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 145 del Código de Comercio, buscando que, con ocasión a la fusión acaecida entre las sociedades HOTELES ROYAL S.A. y SOCIEDAD OPERADORA URBAN ROYAL CALLE 26 S.A.S., se implementen determinadas medidas que garanticen que la empresa absorbente cumplirá con las obligaciones que tenía a su cargo la entidad fusionada, en favor de los demandantes, en su calidad de acreedores.

De manera que, si la norma consagra la posibilidad de solicitar el otorgamiento de garantías para asegurar el pago o satisfacción de dichos créditos, cuyo origen puede devenir de un determinado negocio jurídico, esa situación, *per se*, no resulta suficiente para concluir, como quiere hacerlo ver el quejoso, que necesariamente el debate confluya en un debate contractual, pues precisamente aquello que se persigue es que, de forma paralela a la existencia de un clausulado semejante, el juez establezca, de advertirlo necesario, la concesión de las medidas requeridas, cuestión en todo caso de arraigo sustancial que, por ello mismo, debe ser analizada en la decisión de fondo que se emita, y no en una instancia que, como la presente -excepciones previas-, solo busca enderezar el trámite y purgarlo de aquellas irregularidades que puedan afectar la posibilidad, en efecto, de decidir la instancia.

Lo anterior termina siendo determinante para lo que aquí se analiza, no solo frente a dicho particular, sino igualmente, en lo que concierne al supuesto deber de integración del litisconsorcio, o de la cláusula compromisoria, ya que, de una parte, la norma en referencia, itérese, el artículo 175 *ej.*, establece que los acreedores pueden hacer uso de dicha prerrogativa, sin que exija que deban serlo todos aquellos que ostenten esa condición, por lo cual se entiende que, cualquiera que goce de esa calidad, posee la facultad de emplearla; y, de otro, en la medida que, si, por virtud de la acción aquí ejercida, el caso no se regula, como tal, por un contrato, tampoco resulta dable aplicar el compromiso allí inserto, de acudir previamente ante un tribunal de arbitramento. Ciertamente, si con la acción se pretende la constitución de garantías que aseguren el cumplimiento de obligaciones, el asunto puede tener alguna relación con la eventual relación comercial que les dio nacimiento, pero ello no implica decir que, necesariamente, el proceso se encuentre exclusivamente afecto al mismo, o que solo se deba a ello, de ahí la desestimación de las excepciones previas formuladas; lo anterior, por

supuesto, y, tal como se señaló, sin perjuicio de que todos esos asunto sustanciales, puedan ser traídos a colación en el momento de decidir la instancia.

Finalmente, en lo que respecta a la inepta demanda, que se sustenta, primero, en que no se agotó el requisito de procedibilidad, y segundo, en tanto que existe indebida acumulación de pretensiones, de manera particular, en el acápite del *petitum* subsidiario, tampoco se comparte la tesis que sobre el punto esgrime el censor, ya que en este caso, contrario a lo afirmado por éste, sí se elevó solicitud de medidas previas, lo cual tiene la vocación de relevar al demandante de dicho intento de conciliación prejudicial, aunque se deniegue su decreto, siendo claro que esta postura ha sido avalada por el devenir jurisprudencial dictado sobre la materia, como se evidenció en el proveído objeto de impugnación; y, en cuanto a las pretensiones subsidiarias, se recuerda que, como tales, se solicitó ordenar a una de las sociedades demandadas, abstenerse de transferir un establecimiento de comercio a aquella absorbente, así como la constitución de una póliza de seguro, sin que logre dilucidarse cómo puedan resultar contradictorias o excluyentes entre sí, cuestión en la que el recurrente tampoco desplegó mayor esfuerzo en acreditar.

Corolario de lo dicho, resulta menester mantener el proveído objeto de censura, como así se dispondrá por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

MANTENER el auto recurrido, teniendo en cuenta las motivaciones contenidas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.

